

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



ERIC F. BRAÑA KUILAN  
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
PROMOVIDO

CASO NÚM.: CEPR-RV-2018-0008

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre  
Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 8 de marzo de 2018, el Promovente, Eric F. Braña Kuilan, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Revisión Formal de Factura* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,<sup>1</sup> con relación a la factura de 13 de julio de 2017 por la cantidad de \$1,210.70.

En su Recurso de Revisión, el Promovente alegó que objetó ante la Autoridad la factura recibida y que el contador de su residencia estaba quemado desde que comenzaron a llegar las facturas en el mes de mayo de 2018, por lo que entiende que la factura es excesiva. Además, alegó que un perito electricista visitó su residencia y que no encontró fallas, y que el contador fue removido la misma semana del huracán Irma y lo volvieron a colocar antes del huracán María. Por último, alegó que visitó las oficinas de la Autoridad para tratar de resolver el asunto, y le indicaron que el nuevo contador funcionaba óptimamente.<sup>2</sup>

El 15 de marzo de 2018, el Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Moción* en la que informó haber recibido facturas de la Autoridad que reflejan un consumo exorbitante, que hizo gestiones ante la Autoridad explicando que el contador estaba quemado, y que era imposible el consumo reflejado en las facturas. Expresó que sus

<sup>1</sup> *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>2</sup> Solicitud de Revisión Formal, Promovente, 8 de marzo de 2018, p. 1.

gestiones fueron infructuosas. Además, reiteró que el contador de la residencia fue reemplazado y que cuando fueron a inspeccionar, había uno nuevo que por lo tanto está en buen estado<sup>3</sup>.

El 5 de abril de 2018, la Autoridad presentó escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión de Factura*.<sup>4</sup> En su escrito la Autoridad expresó que solicitó una prueba de eficiencia para el contador que ubicaba en la residencia del Promovente al momento de la factura del 13 de julio de 2017. En cuanto a los servicios del perito electricista que el Promovente alegó haber realizado en el contador, la Autoridad solicitó que se sometiera evidencia de la reparación realizada. Sobre los demás planteamientos del Promovente, la Autoridad solicitó que se declare No Ha Lugar el Recurso presentado.

El 9 de abril de 2018, el Negociado de Energía emitió Orden estableciendo el calendario procesal en el caso.

El 17 de abril de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado *Enmienda a Contestación en Solicitud de Revisión de Factura*. En el mismo, expresó que para el 13 de abril de 2018, la Autoridad realizó una prueba de eficiencia al contador número R723447, el cual ubicaba en el predio al momento de la objeción, y dicha prueba arrojó que el contador medía el consumo con un 99.82% de eficiencia. Además, la Autoridad alegó que el Promovente no expuso en su escrito una meritoria causa que justificara la revisión de la determinación final emitida por la Autoridad en cuanto a las objeciones. En cuanto a la objeción número 5250900600, la Autoridad alegó que cumplió fielmente con los requisitos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014<sup>5</sup> y en el Reglamento Núm. 8543.

El 25 de mayo de 2018, la Autoridad presentó escrito titulado *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*, donde informó que el 5 de abril de 2018 cuando presentó su contestación a la Solicitud de Revisión, incluyó un "Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos" a ser contestado por el Promovente, y posteriormente le envió un correo electrónico para notificarle una serie de asuntos, entre ellos, enviarle el borrador del Informe de Conferencia con Antelación a Vista, indicarle que no habían recibido la contestación del interrogatorio cursado e invitarlo a una reunión. Por lo tanto, la Autoridad informó al Negociado de Energía la imposibilidad de completar el Informe de Conferencia, según ordenado.

El 6 de junio de 2018, el Negociado de Energía emitió Minuta y Orden, ordenando al Promovente a en el término de diez (10) días, mostrar causa por la cual no debía desestimarse el recurso de revisión por incomparecencia e incumplimiento con el

<sup>3</sup> Moción, Promovente, 15 de marzo de 2018.

<sup>4</sup> Contestación a Solicitud de Revisión de Factura, Autoridad, 5 de abril de 2018.

<sup>5</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



descubrimiento de prueba. Asimismo, fue suspendida la vista administrativa señalada para el 7 de junio de 2018.

El 14 de junio de 2018, el Promovente presentó una *Petición de Reconsideración*, mediante la cual solicitó al Negociado de Energía reconsiderar la decisión tomada debido a que no comprendió la Citación emitida, y que se le brindara la oportunidad de volver a citarle y escucharle.

El 20 de julio de 2018, el Negociado de Energía emitió Orden atendiendo la petición del Promovente, y re señaló la Vista Administrativa para el 30 de agosto de 2018.

El 23 de julio de 2018, la Autoridad presentó escrito titulado *Moción en Oposición a Calendarización de Vista, y en Solicitud de Imposición de Sanciones*. En la misma, la Autoridad solicitó se impusieran remedios y sanciones al Promovente, se le ordenara cumplir con el descubrimiento de prueba y el Informe de Conferencia, y a notificar todo escrito a la Autoridad. También solicitó se dejara sin efecto el señalamiento de la vista administrativa hasta que el Promovente cumpliera con lo ordenado.

El 30 de julio de 2018, el Negociado de Energía emitió Orden al Promovente para que cumpliera con el descubrimiento de prueba presentado por la Autoridad, y confeccionara su parte del Informe de Conferencia con Antelación a Vista. Además, se ordenó al Promovente notificar a la Autoridad todos sus escritos de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Núm. 8543. En cuanto a la Vista Administrativa, se mantuvo vigente el señalamiento pautado.

El 30 de agosto de 2018, fue celebrada la Vista Administrativa en el caso. La Autoridad compareció representada por la Lcda. Rebecca Torres Ondina. La parte Promovente compareció por derecho propio.

El 23 de septiembre de 2019, el Negociado de Energía mediante Minuta y Orden ordenó a la parte Promovente a que en el término de diez (10) días informara por escrito si cumplió con el descubrimiento de prueba y el Informe de Conferencia, como también informar si deseaba continuar con el caso. El Promovente no cumplió con esta orden.

El 22 de octubre de 2019, el Negociado de Energía ordenó al Promovente a en el término de cinco (5) días mostrar justa causa por la cual no debía desestimarse el recurso presentado por falta de interés. El Promovente no cumplió con esta orden.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543<sup>6</sup> dispone, entre otras, que si una parte

<sup>6</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas ordenes que sean justas, **incluyendo desestimar el recurso**<sup>7</sup>.

En el presente caso, el Promovente no presentó el descubrimiento de prueba que mediante Orden fuera solicitado por el Negociado de Energía el día 30 de julio de 2018.

En el presente caso, el Promovente no cumplió con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 23 de septiembre de 2019 y el 22 de octubre de 2019, respectivamente.

El Promovente deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el presente recurso, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el

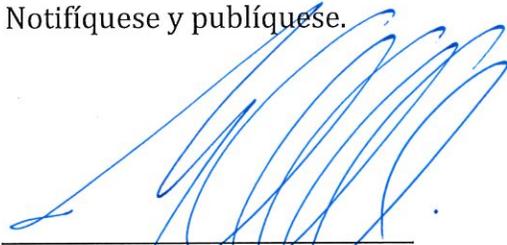
<sup>7</sup> Id.



Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



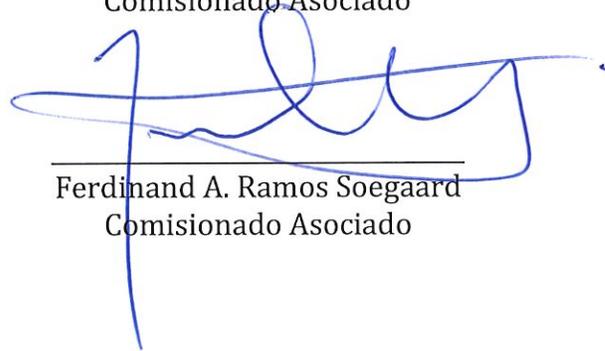
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Angel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 14 de enero de 2020. Certifico además que el 15 de enero de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0008 y he enviado copia de la misma a: magalyvc1@gmail.com y rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina  
P.O. Box 363928  
San Juan, P.R. 00936

**Eric F. Braña Kuilan**

Alt. de Flamboyán  
Z3 Calle 17  
Bayamón, P.R. 00959-8005

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de enero de 2020.



Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria

